

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**L.M.L.C.M.J.C. S/ CUIDADO PERSONAL(F)**", (RO-30243-F-0000) (G-2RO-3101-F2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

I. Conforme [nota de elevación](#) llegan los presentes para resolver el recurso de [apelación interpuesto por la demandada](#) contra la sentencia de fecha 29/09/2025.

II. La [sentencia recurrida](#), en lo que aquí interesa, resuelve "...FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. M.L.L., contra la Sra. J.C.M. y, en consecuencia, disponer el cuidado personal compartido de la adolescente A.A.L. y de la niña L.D.L., hijas de las partes, con modalidad indistinta y con residencia principal en el domicilio paterno. 2) Imponer las costas por su orden conforme lo normado por el art. 19 del CPF. 3) Regulo los honorarios de la Dra. CARINA ANDREA TESAN, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. ROSANA MARIA VAN CAUWENBERGHE, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A., . Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos."

III. Mediante presentación oportuna el recurrente expuso sus puntos

de agravios, que son los siguientes:

"La sentencia deviene incongruente, atento hace lugar a la demanda, y resuelve lo que no fue peticionado por el actor, apartándose de las constancias de autos.- La demanda debió rechazarse, sin perjuicio de que se establezca la forma del cuidado personal para las partes".-

IV. Audiencia en Sala II. En a audiencia celebrada ante esta Sala fueron escuchadas las partes y el Defensor de Menores e incapaces, pudiendo accederse a el soporte audiovisual en el siguiente [link](#).

V.- Agravios de la parte demandada:

En la audiencia la letrada de la parte demandada, amplió los fundamentos de los puntos de agravios oportunamente presentados.-

Expresó que la sentencia le causa agravio, indicando puntualmente que lo resuelto no se corresponde con lo peticionado por el actor en la demanda y el desarrollo del proceso.-

Sostiene que el actor solicitó el cuidado personal de los niños en forma exclusiva, descalificando a la madre. Que todo el proceso ha sido dirigido a en tal sentido "descalificando a la demandada".-

Relata el tiempo que ha llevado la tramitación del proceso, en razón de los hechos alegados en las demanda y las medidas solicitadas por las falsas situaciones de violencia y riesgo denunciadas que no pudo probar.

Por ello, cuestiona que a sentencia no resulta coherente al decir que resuelve "*Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. M.L.L., contra la Sra. J.C.M.* ", para luego continuar diciendo: "*y, en consecuencia, disponer el cuidado personal compartido de la adolescente A.A.L.y de la niña L.D.L., hijas de las partes, con modalidad indistinta y con residencia principal en el domicilio paterno*"

No se agravia del régimen dispuesto en sentencia "cuidado personal compartido", sino el agravio lo centra en el hecho de que se haya dispuesto "hacer lugar a la demanda" cuando lo resultado no se condice con lo peticionado en la demanda y lo largamente desarrollado en el proceso.-

VI.- Contestación de agravios:

Por su parte, la parte actora rechaza el agravio porque entiende que no es una crítica razonada de la sentencia. Expresa que la parte actora no tuvo la intención de desplazar del cuidado personal de sus hijas a la parte demandada.

En conclusión sostiene que la sentencia se corresponde con la pretensión de la actora.-

En conclusión, sostiene que la sentencia se corresponde con lo solicitado en la demanda.-

VII.- DEMEI: Por su parte el defensor de Menores e incapaces dictaminó, indicando que durante todo el desarrollo del proceso, la parte actora fue conteste en manifestarse, en que los niños residan principalmente en el domicilio paterno. Dice que del informe del ETI, los informes escolares y los testimonios, no surge que ninguna de las partes este imposibilitada de ejercer normalmente el cuidado de sus hijas. De modo que apartarse del principio general del cuidado compartido no sería lo correspondiente. No existe ningún hecho concreto del que surge que alguna de las parte deba ser limitada. Es por ello que no ve agravio .-

VIII.- Análisis y resolución del caso:

Habiendo dado lectura a las constancias de autos, y escuchado detenidamente a las partes, adelanto que más allá de mantener el régimen de cuidado personal compartido dispuesto en la sentencia, por no haber merecido objeción de las partes, he de resaltar que asiste cierta razón a la

recurrente.-

No advierto con claridad en la demanda lo manifestado por la parte actora en la audiencia celebrada en esta Sala de la Cámara al momento de contestar los agravios de la recurrente. Contrariamente a lo expresado en la audiencia, en el escrito de demanda observo un largo relato de distintas situaciones, que concluye en lo siguiente:

*"...estamos ante una circunstancia grave y preocupante, a que la inestabilidad emocional, pone en real peligro a las niñas, sus hijas. Es por todo lo expuesto que dada la situaciones expuestas que justifican y acreditan los hechos relatados, que solicita se disponga el cuidado personal de las niñas a favor de su progenitor el Sr. L.M.L., considerando la edad de las niñas de 9 y 3 años de edad que se encuentran en riesgo al cuidado de su progenitora la sra. M."*

Claramente lo que solicitó la parte actora, fue un cuidado a su favor y no compartido como luego indicó al contestar los agravios.

Entiendo a la demandada cuando se siente agraviada por el resolutorio, donde la magistrada sin expedirse concretamente sobre hechos relatados en la demanda, las descalificaciones efectuadas a su parte y fijando un régimen de cuidado personal distinto al demandado, resuelve hacer lugar a la demanda.

Claramente la acción de "cuidado personal" prosperó pero en modo diferente a lo efectivamente planteado en la demanda, es por ello que mas allá de que el resolutorio diga "hacer lugar a la demanda" o "rechazar la demanda", lo cierto es que lo dispuesto sobre la cuestión principal, "las niñas", se ha fijado un "régimen de cuidado personal compartido" que ha sido consentido por ambas partes.-

Es por ello que propongo al acuerdo: I) modificar el punto 1) de la

parte resolutive de la sentencia, el que quedará redactado de la siguiente manera: 1) Disponer el cuidado personal compartido de la adolescente A.A.L. y de la niña L.D.L., hijas del Sr. M.L.L. y J.C.M., con modalidad indistinta y con residencia principal en el domicilio paterno. II) Imponer las costas por su orden conforme lo normado por el art. 19 del CPF; 3) Regular los honorarios de la Dra. CARINA ANDREA TESAN, en el 25% y los de la Dra. ROSANA MARIA VAN CAUWENBERGHE, en el 30% de lo que le correspondieran por la instancia anterior. ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:** Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA B. TORMENA DIJO:** Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Receptar el recurso de apelación, modificando el punto 1) de la parte resolutive de la sentencia, el que quedará redactado de la siguiente manera: 1) Disponer el cuidado personal compartido de la adolescente A.A.L. y de la niña L.D.L., hijas del Sr. M.L.L. y J.C.M., con modalidad indistinta y con residencia principal en el domicilio paterno.

II) Imponer las costas por su orden conforme lo normado por el art. 19 del CPF.

III) Regular los honorarios de la Dra. CARINA ANDREA TESAN, en el 25% y los de la Dra. ROSANA MARIA VAN CAUWENBERGHE, en el 30% de lo que le correspondieran por la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC.  
y vuelvan.-